

Sincelejo, 3 de julio de 2020

SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el presente proceso se encuentra pendiente por decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

ALDO LUIS ROSA ROSA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ

Santiago de Tolú, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: EA 2019-000015-00
Demandante: JAVIER EDUARDO RAMIREZ TORRES
Demandado: ALFREDO RAMIREZ GARCES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en efecto en la presente ejecución se presentó liquidación del crédito por la parte ejecutante, de la cual se le corrió traslado al extremo demandado, quien está representado mediante curador ad litem, sin que éste se pronunciara al respecto.

En todo caso, al examinarse de oficio el balance contable que realizó el libelista, siguiendo las pautas del artículo 446 del CGP, el despacho logra advertir que esa contabilidad no se encuentra ajustada a derecho, por lo motivos que pasan a exponerse.

En primer lugar, resalta el despacho que la suma de capital adeudada hasta la presentación de la demanda, por concepto de cuotas alimentarias debidas, en efecto ascendía a la suma de \$13.125.352, así como también el reajuste pretendido correspondía a \$1.434.140, y los intereses moratorios de marzo de 2016 hasta febrero de 2019, fecha en que se introdujo la demanda, se calcularon y se decretaron en el mandamiento de pago en la cantidad de \$344.044, por lo

que hasta ahí la liquidación está ajustada a lo dictaminado en la orden de apremio.

Sin embargo, para el despacho es evidente que en los intereses moratorios sucesivos sí se cometió un error cardinal, pues nótese que si bien se empleó el porcentaje que de conformidad con la ley debe operar en estos asuntos, éste se computó sobre (i) el total deducido por concepto de cuotas alimentarias (con fecha de corte febrero de 2020), (ii) el reajuste de cuotas, y (iii) las utilidades causadas de marzo de 2016 a febrero de 2019, suma que le arrojó \$19.479.000, lo cual no es correcto.

En otras palabras, lo que hizo el ejecutante fue sumar las cuotas alimentarias debidas hasta febrero de 2020 con el reajuste y los intereses moratorios hasta febrero de 2019, cantidad a la que posteriormente le aplicó el porcentaje de intereses moratorios, siendo que, primero, no era viable imputarlos sobre el valor de \$344.044 (que corresponden también a ese mismo concepto), pues de hacerse éstos se estarían capitalizando intereses; en segundo lugar, tampoco podían calcularse los intereses a la suma total adeudada, pues por ser prestaciones periódicas o de tracto sucesivo, es decir, que se causan mes a mes, su exigibilidad (que es la que genera los intereses moratorios), también se origina mes a mes, por lo que no es viable, por ejemplo, liquidar intereses en marzo de 2019 sobre \$19.479.000, pues esa cantidad **no solo incluye los intereses que ya se dijo no podían hacer parte de esa sumatoria**, sino que además **comprende las cuotas que aún a esa fecha no se habían hecho exigibles**, como lo es, verbigracia (para el ejemplo puesto), la asignación del mes de abril, mayo o junio de ese año, de manera que lo correcto es que calcular los rendimientos económicos de esas mesadas mes a mes y multiplicarlo por el número de meses de mora, pues -se repite- **todas no son exigibles en la misma fecha**.

Incluso, al momento de presentar la respectiva liquidación (el 13 de febrero de 2020) no era procedente deducir intereses sobre la cuota de ese mes de febrero, precisamente porque ésta aún no se hallaba en mora en ese momento.

Véase que incluso cuando se planteó en la demanda se liquidaron desde de marzo de 2016 hasta febrero de 2019, es decir, por más de 3 años, y esa cuanta le dio al ejecutante tan solo \$344.044, razón por la que en ese momento se emitió la orden de apremio que hoy se liquida, lo que revela la discrepancia con este balance.

Así las cosas, en virtud de dar aplicación a lo establecido en la norma procesal civil que gobierna esta ejecución, este despacho procederá a efectuar la liquidación correspondiente, siguiendo las pautas dadas con anterioridad, así:

MES	CUOTA ALIMENTARIA	TASA DE INTERES	TOTAL DE INTERESES	MESES CORRIDOS HASTA FEBRERO DE 2020	TOTAL
mar-19	\$ 405.900,00	2,42%	\$ 9.826,84	11	\$ 108.095,23
abr-19	\$ 405.900,00	2,42%	\$ 9.802,49	10	\$ 98.024,85
may-19	\$ 405.900,00	2,42%	\$ 9.810,60	9	\$ 88.295,43
jun-19	\$ 405.900,00	2,41%	\$ 9.790,31	8	\$ 78.322,46
jul-19	\$ 405.900,00	2,41%	\$ 9.782,19	7	\$ 68.475,33
ago-19	\$ 405.900,00	2,42%	\$ 9.802,49	6	\$ 58.814,91
sep-19	\$ 405.900,00	2,42%	\$ 9.802,49	5	\$ 49.012,43
oct-19	\$ 405.900,00	2,39%	\$ 9.688,83	4	\$ 38.755,33
nov-19	\$ 405.900,00	2,38%	\$ 9.656,36	3	\$ 28.969,08
dic-19	\$ 405.900,00	2,36%	\$ 9.595,48	2	\$ 19.190,95
ene-20	\$ 430.254,00	2,36%	\$ 10.171,20	1	\$ 10.171,20
feb-20	\$ 430.254,00	2,22%	\$ 9.530,13		\$ -
				TOTAL INTERESES	\$ 646.127,21

Siguiendo ese norte, la liquidación a la fecha corresponde a:

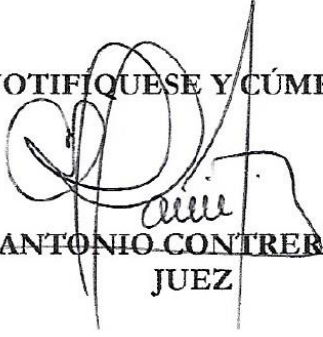
CAPITAL CUOTAS ALIMENTARIAS	\$ 13.125.352,00	
	\$ 4.979.508,00	
TOTAL CUOTAS	\$ 18.044.860,00	
REAJUSTE A CUOTAS	\$ 1.434.140,00	
INTERESES MORATORIOS	\$ 344.044,00	DE MARZO-16 A FEB-19
INTERESES MORATORIOS	\$ 646.127,21	DE MARZO 19 A FEB-20
TOTAL INTERESES	\$ 990.171,21	
TOTAL	\$ 20.469.171,21	

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santiago de Tolú,

RESUELVE:

Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará en la suma de **\$20.469.171,21**, por concepto de capital más intereses moratorios causados hasta el mes de febrero de 2020, de acuerdo a las motivaciones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO CONTRERAS HERAZO
JUEZ